

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Javier Felipe Peña Giraldo contra la Liga de Ciclismo de Cundinamarca. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- Edificio Camacol

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Javier Felipe Peña Giraldo contra Liga de Ciclismo de Cundinamarca.

A N T E C E D E N T E S

El señor Javier Felipe Peña Giraldo actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de Liga de Ciclismo de Cundinamarca, para que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 24 de mayo de 2020, envió derecho de petición a la accionada.

Que la Liga de Ciclismo de Cundinamarca, no le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

A través de providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), se requirió a la accionada, a fin de que informara sobre el trámite dado a la petición elevada por la parte actora, obteniendo contestación, donde aquella manifestó que ya se habían superado las circunstancias originaron la presentación del amparo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURIDICO:

El señor Javier Felipe Peña Giraldo acusó a la entidad accionada, por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio de 24 de mayo de 2020. Por su parte, la demandada infiere no haber vulnerado derecho alguno, en el entendido de que contestó la petición dentro del término dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Será entonces, tarea de

esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de la encartada, se ha configurado una vulneración al derecho de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo

anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹
 (Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces, que la solicitud presentada el 24 de mayo de 2020 por el accionante, objeto de la presente acción de tutela, tiene como finalidad, conforme dan cuenta los folios 5 y 6 del expediente, que se le brinde la siguiente información:

1. Solicito se me expida informe detallado y explicado de los ingresos y de los gastos de la orden de Servicio No. 012 de 2019.
2. De la misma manera le solicito allegar una copia del informe a la Contraloría General de la República para su versión pertinente.
3. Solicito copia de las ordenes de compra desde la No. 001 hasta el 002 del año 2019.
4. Solicito copia de las ordenes de compra del año 2000."

Ahora bien, al haberse requerido a la Liga de Ciclismo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, ésta contestó la acción de tutela, informando que el petitorio ya había sido contestado el 23 de junio de 2020 al correo electrónico informado por el tutelante: felipeabogado@hotmail.com. No obstante, no se aportó documento alguno, que sirva para establecer si en efecto la respuesta dada al actor fue de fondo o simplemente superficial.

En ese orden de ideas, es evidente que, si la accionada estaba obligada a tener una constancia de la comunicación remitida al actor, con mayor razón la misma debía haber sido aportada en el trámite tutelar, para evaluar el derecho de petición y establecer el conocimiento real del accionante sobre la

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020-000203 00
Accionante: Javier Felipe Peña Giraldo
Accionada: Liga de Ciclismo de Cundinamarca

respuesta dada.

Así las cosas, al no haberse acreditado el contenido de la respuesta que supuestamente se dio al actor, el Despacho considera que aún se encuentra trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, potísima razón por la que se despachará de manera favorable el amparo a la mencionada garantía, ordenando en consecuencia a la Liga de Ciclismo de Cundinamarca proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo, de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido, el petitorio recibido el 24 de mayo de los corrientes (fls.5 y 7).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición a Javier Felipe Peña Giraldo con C.C. No.80.770.820, para lo cual se ordena a la Liga de Ciclismo de Cundinamarca proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo, de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido, el petitorio recibido el 24 de mayo de los corrientes (fls.5 y 7).

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020-203 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ